

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

STANDARD REFRGERATION
CO., INC.

PETICIONARIA

V.

JUNTA DE REVISIÓN Y
APELACIÓN DE SUBASTAS DE
LA AUTORIDAD DE EDIFICIOS
PÚBLICOS; DIRECTORA
EJECUTIVA HON. MELITZA
LÓPEZ PIMENTEL

RECURRIDA

ER BUILDING SOLUTIONS;
JAYVEE AIR CONDITIONING
AND GENERAL CONTRACTOR,
INC.; A.C.R. SYSTEM, INC.

PARTE INTERESDA

KLRA202000423

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Autoridad de
Edificios Públicos
Junta de Subastas

PROYECTO:
AEP-1110

SOBRE:
REEMPLAZO DE TORRES
DE ENFRIAMIENTO
EDIFICIO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE
LA POLICÍA SAN JUAN,
PUERTO RICO,
PROYECTO AEP-1110

STANDARD REFRIGERATION
CO., INC.

PETCIONARIA

V

JUNTA DE REVISIÓN Y
APELACIÓN DE SUBASTAS DE
LA AUTORIDAD DE EDIFICIOS
PÚBLICOS; DIRECTORA
EJECUTIVA HON. MELITZA
LÓPEZ PIMENTEL

RECURRIDA

ER BUILDING SOLUTIONS;
JAYVEE AIR CONDITIONING
AND GENERAL CONTRACTOR,
INC.; A.C.R. SYSTEM, INC.

PARTE INTERESDA

KLRA202000469

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Autoridad de
Edificios Públicos
Junta de Subastas

CASO NÚM.:
JRAS-20-001

SOBRE:
ADJUDICACIÓN DE
SUBASTA

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores Garcia y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2020.

Comparece la empresa Standard Refrigeration Co. Inc., en adelante "Standard" o "recurrente", y nos solicita que revoquemos la adjudicación de la Subasta "Reemplazo de Torres de Enfriamiento Edificio de la Superintendencia de la Policía en San Juan, Puerto Rico Proyecto / AEP-1110", que le fuera adjudicada al licitador Jayvee Air Conditioning and General Contractor, Inc.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

-I-

La Subasta del proyecto AEP-1110 fue adjudicada mediante carta con fecha de 9 de septiembre de 2020, notificada el 23 de septiembre de 2020¹. En el documento, donde la agencia recurrida, Autoridad de Edificios Públicos, apercibe a los licitadores sobre los términos para solicitar reconsideración y revisión judicial con la siguiente advertencia:

"Se le apercibe de su derecho a apelar esta decisión dentro de un término de diez (10) días calendarios a partir de la fecha de la presente notificación. Conforme al Artículo 6.2 de las "Instructions to Bidders" y de conformidad con el Artículo IX, (B)(1) del Reglamento de Subastas de la Autoridad de Edificios Públicos, Reglamento 7812, cuando un licitador considere que una subasta no ha sido celebrada de

¹ El documento no contiene ninguna referencia particular sobre la fecha de la notificación de la adjudicación, sin embargo, el Anejo 1 del recurso, a la página 2 del apéndice, contiene un escrito intitulado "Moción de Reconsideración y/o Apelación" dirigido a la Junta de Revisión y Apelación de Subastas de la Autoridad de Edificios Públicos, en donde el recurrente expresa que la adjudicación fuera recibida por correo electrónico el 23 de septiembre de 2020 a las 4:59 pm.

conformidad con las disposiciones de este Reglamento o de cualquier disposición de Ley aplicable o cuando considere que la adjudicación de una subasta ha sido influenciada o de algún modo favorecida por algún funcionario o empleado de la Autoridad, o que el licitador favorecido no cumple con las especificaciones de la subasta, podrá radicar un Escrito de Apelación ante la Junta de Revisión y Apelación de Subastas.”

El peticionario señala en su recurso de revisión judicial, además de impugnar la subasta en sus méritos, el error de notificación defectuosa de parte de la Junta de Subastas de la Autoridad de Edificios Públicos.

Con el propósito de lograr el trámite eficiente del recurso ante nuestra consideración, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida y procedemos a resolver el mismo.

-II-

A.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.² Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.³ Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.⁴

² *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

³ *Id.*, pág.268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, supra, pág.457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, supra, pág.403.

⁴ *Id.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, supra, pág.457.

Así pues, reafirma el TSPR "[...] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente.⁵ Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.⁶

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.⁷ En particular, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse.⁸ Asimismo, [el TSPR ha] expresado que el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia.⁹ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹⁰

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al

⁵ *Id.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág.660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*, pág.234; *Cordero et al. v. ARPE et al.*, *supra*, pág.457.

⁶ *Id.*; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

⁷ *Id.*, pág.268.

⁸ *Id.*; *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 608 (2003); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

⁹ *Id.*, págs.268-269; Véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág.123.

¹⁰ *Id.*, pág.269; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág.103; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág.660; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág.123; *Souffront v. A.A.A.*, *supra*, pág.674.

cual se recurre".¹¹ Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.¹²

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones disponen lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹³

B

La Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 4 LPRA sec. 24 et seq., establece en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar, mediante distintos recursos, las resoluciones, órdenes o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia y los dictámenes emitidos por agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y.

En cuanto al aspecto de la reconsideración y la revisión judicial de las subastas, estos están regidos por la Ley Núm. 38-2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

A esos efectos, la Sección 3.19 de la LPAU establece que:

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política

¹¹ *Id.*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹² *Id.*

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, **dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta**, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, **dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta**. La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

3 LPRA sec. 9659. (Énfasis nuestro).

C

De forma que las agencias y dependencias gubernamentales puedan realizar la equivalencia en cuanto a los términos de reconsideración y revisión de las determinaciones finales o adjudicaciones de las subastas, y a su vez evitar que hubiese diferencias entre la legislación vigente y los reglamentos individuales de las agencias, el Artículo 1.6 de la LPAUG dispone que:

“Cada agencia deberá dentro de un plazo de un (1) año a partir de la fecha de aprobación de esta Ley:

(a) ...

(b) De ser necesario, conformar sus reglas o reglamentos que establezcan los procedimientos formales de reglamentación y adjudicación, a tono con las disposiciones de esta Ley.”

3 LPRA sec. 9606.

Nuestro Tribunal Supremo resolvió que “el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y

que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos postsentencia".¹⁴

De igual manera, nuestra jurisprudencia establece que las notificaciones de adjudicaciones de subastas deberán incluir al menos los nombres de los licitadores que participaron, una síntesis de sus propuestas, los factores que se tomaron en cuenta para la adjudicación; los defectos, si alguno, en las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad y plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial. Al incumplir con alguno de estos requisitos la notificación no será válida.¹⁵

III

Con la adjudicación de la subasta objeto de este recurso de revisión judicial queda demostrado que la Autoridad de Edificios Públicos no ha atemperado el Reglamento 7812 como en el término dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. De esta forma, la notificación sobre los términos para solicitar reconsideración y revisión judicial son distintos y al ser mas restrictivos que los que ofrece el estatuto vigente, son contrarios al debido proceso de ley, provocando a su vez que la notificación efectuada fuera defectuosa.

La adjudicación impugnada concede el término de 10 días para solicitar la reconsideración ante la agencia. Aun cuando la entidad peticionaria solicitó la reconsideración en ese término, no subsana el defecto en la notificación ya que el término concedido es menor al que por ley tienen las partes interesadas y afectadas para presentar su reclamo.

¹⁴ *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007)

¹⁵ *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J.Subastas*, 153 DPR 733, 743-744 (2001).

Mientras dicha advertencia esté errónea, no surte efectos jurídicos la adjudicación impugnada.

Es importante notar que el peticionario, en clara protección de su derecho a solicitar revisión judicial, aún siendo dirigido por unos términos que de por sí violan el debido proceso de ley, presentó dos recursos solicitando el mismo remedio, pero teniendo presente en reclamar el defecto en la notificación.

Por tal razón, la determinación nuestra queda enmarcada en el resultado forzoso de que carecemos de jurisdicción para atender los méritos de la adjudicación, hasta tanto la agencia gubernamental notifique correctamente la adjudicación de la subasta.

-IV-

De conformidad con los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por prematuro. En consecuencia, procede que Junta de Subastas de la Autoridad de Edificios Públicos notifique nuevamente la *Adjudicación* de la Subasta "Reemplazo de Torres de Enfriamiento Edificio de la Superintendencia de la Policía en San Juan, Puerto Rico Proyecto / AEP-1110". Habida cuenta que la Autoridad de Edificios Públicos no ha cumplido con el mandato estatutario del Artículo 1.6(b) de la LPAUG, *supra*, de atemperar sus reglamentos a lo dispuesto a dicha ley, debe prestar particular atención en que se cumpla con los términos dispuestos en la Sección 3.19 de la LPAUG, *supra*, para solicitar remedios post-adjudicación.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Flores García concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones